



**ANTEPROYECTO DE LEY
DE QUINTA MODIFICACION DE LA LEY DE POLICIA DEL PAIS VASCO
9-7-2015**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, ha sido modificada en diversas ocasiones, y en especial con la Ley 15/2012 de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi que desgajó de tal regulación los aspectos comunes al conjunto de la seguridad pública, tales como la regulación de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, la coordinación de policías locales o los mecanismos de cooperación policial.

El modelo policial que propugnaba la Ley de Policía del País Vasco es una realidad asentada y reconocida socialmente, que esta reforma propone consolidar en su imbricación social de un modo abierto a su mejora permanente, que atienda a la proporcionalidad y adecuación de sus medios y actividad, la cual exige la contrapartida de la readecuación, para evitar disfunciones, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado a las tareas que les son propias.

En esta quinta modificación de la ley se aborda un conjunto de reformas parciales que en conjunto tienden a reforzar los aspectos del modelo policial relacionados con la prestación de servicio a una ciudadanía a la que se debe rendir cuentas.

En tal sentido la reforma pretende afianzar la imbricación de los servicios policiales con una sociedad abierta, plural, bilingüe y constituida por hombres y mujeres iguales en derechos.

En una sociedad abierta y plural la Policía del País Vasco debe situarse en la vanguardia de la defensa y protección de los derechos humanos, lo que se enmarca en la tradición de nuestros derechos históricos e implica un compromiso activo y positivo frente a las personas que parte de la convicción y no sólo del cumplimiento de la legalidad. El poeta Orixe traducía el espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 con la frase “*Zor zaio edozein gizoni, bizia, bere esku izatea eta segurantzia*”. La Ertzaintza se ha dotado tradicionalmente de herramientas de instrumentos de interpretación vanguardista en las garantías de los derechos humanos y en dicha línea la reforma asume como criterio orientador de su organización y funcionamiento la Recomendación del Consejo de Europa relativa al Código Europeo de Ética de lo Policía.

En una sociedad bilingüe como la nuestra el modelo policial ha de encaminarse a la prestación del servicio en los dos idiomas oficiales, facilitando que el euskera pueda ser tanto como lengua de servicio como lengua de trabajo y la policía vasca sea capaz de acercarse a los ciudadanos y ciudadanas en el idioma oficial de su elección. E igualmente deben adoptarse las medidas precisas para garantizar el ejercicio efectivo por parte de mujeres y hombres de la igualdad de oportunidades, integrando en todo caso la perspectiva de género y los principios expresados en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

Por último, la Policía del País Vasco, y especialmente la Ertzaintza como policía integral, debe afrontar el desafío de la globalización de los problemas de convivencia y la criminalidad y estar abierta a la posibilidad de participar en aquellos foros estatales o internacionales precisos para poder desarrollar con eficacia las labores y competencias que el ordenamiento le atribuye.

Atendiendo a las antedichas metas la presente reforma pretende asentar procedimientos ágiles para la cobertura óptima de las necesidades del servicio policial con la garantía de los derechos del funcionariado, e igualmente contemplar mecanismos adecuados para velar por la eficiencia y eficacia del servicio policial, que se exponen a continuación.

II

En lo que atañe al reforzamiento del modelo policial las medidas que aprueba esta ley son las siguientes:

a) Se recepciona en nuestro ordenamiento el contenido del Código Europeo de Ética de la Policía, que no sólo fija pautas de comportamiento a los funcionarios de policía, sino igualmente a las autoridades policiales tanto en la interrelación con la ciudadanía, como en la propia organización interna de los servicios, estableciendo pautas que se enmarcan en el apartado relativo a la dación de cuentas.

b) Se refuerzan los mecanismos de evaluación y mejora del servicio policial. Para ello se refuerza el sistema de estímulos positivos del buen hacer policial, incluyendo tanto los estímulos retributivos que suponen ciertos complementos de productividad, complementos de carrera profesional vinculados a la evaluación del desempeño, gratificaciones extraordinarias o el sistema de condecoraciones y distinciones; e igualmente se modifica el régimen disciplinario para establecer mecanismos internos eficaces, proporcionales, adecuados y justos, que vayan más allá de la investigación de casos particulares de indisciplina para analizar patrones y factores de riesgo con el fin de proporcionar orientación para mejoras en la formación o los procedimientos o el clima laboral.

c) Se contempla la interacción obligatoria entre la policía y la ciudadanía, asegurando mecanismos de tratamiento de quejas cuya independencia del servicio policial genere confianza en que van a recibir un tratamiento neutral y no corporativo.

d) Se crea una comisión de control externo, como organismo híbrido de carácter permanente, con autonomía funcional respecto de la institución policial y compuesta por personas especializadas, incluyendo a expertos policiales. Las funciones de la comisión son las de investigar de oficio incidentes en los que una intervención policial pudiera haber contribuido directa o indirectamente al fallecimiento o lesiones graves de una persona; así como investigar a solicitud del titular del Departamento competente en seguridad cualquier conducta o práctica sobre la que se hayan recibido quejas en las que exista seria preocupación sobre el impacto en la confianza de la ciudadanía, y supervisar el funcionamiento del tratamiento de quejas referentes al servicio policial.

No es función de esta comisión individualizar la responsabilidad de autoridades o personal. La regulación de esta comisión preserva la neutralidad e independencia de sus miembros, regulándose de forma tasada las causas que permiten su destitución, para evitar que sean apartados en el curso de una investigación de forma arbitraria. Se contempla el deber de colaboración con la comisión y la posibilidad de que en el curso de sus investigaciones puedan ser apoyados por funcionarios públicos en comisión de servicios o bien encomendar la investigación en los servicios de asuntos internos de la

Ertzaintza bajo la supervisión directa de la propia Comisión. Además se contempla que la comisión deba rendir cuentas por su actividad directamente ante el Parlamento Vasco

III

En lo que atañe a la selección e ingreso las novedades son las siguientes:

a) En materia de selección e ingreso se regulan los requisitos para ser admitido en las pruebas de ingreso en una norma con rango de ley formal que hasta la fecha aparecían regulados en un reglamento. Por otra parte, se acomoda la regulación de los órganos de selección a las características de imparcialidad, profesionalidad y especialidad, así como al equilibrio entre hombres y mujeres previstos con carácter general para el funcionariado. Igualmente se prevé la vinculación de las bases de las convocatorias, y los supuestos en los que puede modificarse el número de vacantes convocadas o rectificaciones de errores sin abrir otro plazo de presentación de solicitudes.

b) La Academia Vasca de Policía y Emergencias se configura como órgano permanente de selección y se permite que, cuando se lo soliciten de forma voluntaria las entidades locales, pueda llevar a cabo los procedimientos de selección para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local, incluso de forma conjunta.

b) Se establecen medidas de acción positiva para favorecer la entrada de mujeres en los cuerpos policiales y corregir así su escasa presencia actual. Así, se regulan los planes de promoción de las mujeres en los cuerpos policiales para garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso y carrera profesional; corregir su infrarrepresentación e incrementar la eficacia policial.

Destacan, por novedosas, las medidas de acción positiva a favor de las mujeres en procedimientos selectivos por turno libre que implicarían la preferencia de la candidata mujer frente al hombre en determinadas circunstancias, de un modo compatible con los parámetros exigibles en la jurisprudencia comunitaria europea de previsión legal, proporcionalidad y razonabilidad.

En este caso la medida se prevé en una norma con rango de ley formal. Es razonable ya que limita su alcance al ingreso por turno libre y trata de no sólo de paliar una discriminación fáctica histórica, sino por las propias exigencias de una masa crítica de mujeres para la eficaz prestación del servicio policial. Resulta proporcionada porque la prioridad se aplica de un modo subsidiario y restringido, garantizando siempre una cierta equivalencia de capacitación entre la candidata elegida al aplicar la prioridad y el candidato postergado. Y además se trata de una medida excepcional por su temporalidad, ya que dejará de aplicarse cuando la presencia femenina alcance el 33% en el cuerpo, escala y categoría correspondiente. Este tipo de medida no tiene como objetivo la paridad de sexos, sino alcanzar al menos una masa crítica de presencia femenina (un 33%).

IV

En materia de promoción interna, carrera profesional y provisión de puestos se contemplan importantes novedades.

a) Se favorece la carrera administrativa mediante promoción interna. Para ello se facilita que el personal ascienda en la organización minorando el número de años de servicio para ascender de categoría. Por otro lado se suprime el límite de tres convocatorias para participar en los procedimientos de promoción interna, limitación que cercenaba el derecho a la carrera administrativa incluso si el funcionario o funcionaria hubiera aprobado las pruebas si no hubiese obtenido plaza. Y por último se permite la promoción interna de quienes estén en situaciones administrativas asimilables al servicio activo a efectos del derecho de promoción profesional.

b) Se prevén otras medidas que guardan relación con la promoción de la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres con la posibilidad de presentarse en los procedimientos de promoción interna de quienes estén en excedencia por cuidado de hijos o familiares, excedencia por violencia de género y servicios especiales. Igualmente se contempla que, a efectos de calcular el tiempo de servicios efectivos preciso para la promoción interna, se tenga en cuenta el periodo de disfrute de permisos de maternidad y paternidad y baja por embarazo.

c) Desaparece la categoría de superintendente, de modo que se agiliza el acceso y cobertura de los puestos de mando de mayor responsabilidad en la Ertzaintza por medio de los procedimientos ordinarios de provisión de puestos.

d) Se regula la carrera profesional horizontal como la progresión en el grado de desarrollo profesional sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo. El sistema de carrera profesional horizontal implica la instauración de un mecanismo de reconocimiento que permite acceder a los diversos grados de desarrollo profesional previstos en cada categoría a lo largo de los años que se establezcan y mediante la acreditación de competencias profesionales. El grado de desarrollo profesional determina la percepción del complemento de carrera profesional y, en su caso, habilita para el desempeño de determinados puestos. Como consecuencia de lo antedicho se modifica la estructura retributiva para incorporar entre las retribuciones complementarias el complemento de carrera profesional.

e) Se regula el régimen de las especialidades en la Ertzaintza para tareas con conocimientos específicos. El acceso a las mismas se realiza mediante la realización de un curso de especialización, pudiendo exigirse titulaciones o conocimientos concretos. La especialidad supone un compromiso de permanencia y superación pruebas de actualización para seguir en la especialidad, en su caso. En la regulación se contempla la posibilidad de convocatorias conjuntas entre la Academia Vasca de Policía y Emergencias y el Departamento competente en Seguridad en las que se vincule el acceso al curso de especialización y su aprobación al otorgamiento inmediato de comisiones de servicio voluntarias en vacantes existentes con especialidad.

V

En lo que atañe a las situaciones administrativas la principal novedad se refiere a las modulaciones del desempeño derivadas de la edad o la insuficiencia sobrevenida de las

capacidades precisas para el desempeño ordinario del conjunto de tareas propias de la función policial en consonancia con el derecho a la protección de la salud del funcionariado.

Se regula el servicio activo modulado por la edad, consistente en la continuación del servicio activo realizando tareas apropiadas a su condición; el disfrute de un régimen de jornada que no incluya el turno de noche; otras modificaciones de las condiciones de prestación del servicio pertinentes en razón de la edad, como la reducción de la jornada anual de trabajo.

La regulación en el caso de la Ertzaintza viene a consolidar en la ley las previsiones actualmente vigentes conforme al Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal de la Ertzaintza. En el caso de las policías locales la implantación del servicio modulado por la edad es posible siempre que se garantice la continuidad de la prestación del servicio policial, fijándose la edad por el ayuntamiento, que nunca podrá ser inferior a los sesenta años.

La nueva regulación de la situación administrativa de segunda actividad por insuficiencia psicofísica para el desempeño ordinario del conjunto de las tareas policiales se caracteriza por el desempeño de puestos o funciones adaptados a las capacidades reales del funcionario, a diferencia de la normativa precedente que partía del presupuesto de que en situación de segunda actividad una persona cobraba las retribuciones básicas a disposición de cuando le llamasen para ocupar un puesto o ejercer tareas policiales. En esta regulación el funcionario o funcionaria que pase a esta situación administrativa permanece trabajando ya sea en su puesto anterior si es susceptible de segunda actividad, ya en otro puesto susceptible de tal desempeño, y si la reubicación no fuera inmediata se adapta provisionalmente su puesto a sus necesidades.

En referencia a la situación de suspensión provisional de funciones se incorporan dos precisiones: una referente al cómputo del tiempo en suspensión provisional en la suspensión firme y la otra correlativa sobre el deber de devolver lo percibido en suspensión provisional si se eleva a definitiva.

VI

En el régimen de derechos individuales del funcionariado se contempla un nuevo capítulo dedicado a la protección social básica y complementaria del personal de los cuerpos de la Policía del País Vasco, atendiendo especialmente a la obligación de las administraciones de velar por las condiciones psicofísicas del personal y la vigilancia de la salud laboral y la prevención de riesgos laborales.

Se obliga a contar con mecanismos de protección social complementaria para los casos de incapacidad temporal motivada por lesiones o patologías derivadas de enfermedad o accidente profesional producido en el servicio o como consecuencia del mismo.

En este sentido se da una regulación más amplia a los derechos complementarios en los casos de muerte o incapacidad con ocasión del servicio policial durante la realización

del servicio o en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de la pertenencia del funcionario o funcionaria a los Cuerpos de Policía del País Vasco al no vincularlo a la evaluación del comportamiento meritorio del agente policial.

Y se contempla por primera vez en la ley el régimen de concesión de condecoraciones y recompensas honoríficas, previendo la posibilidad del ascenso honorífico sin efectos económicos a la categoría inmediatamente superior a la que ostenten a funcionarios o funcionarias fallecidos en acto de servicio o jubilados.

En cuanto a la representación y participación de los funcionarios de la Ertzaintza se clarifica la intervención del Consejo de la Ertzaintza en procedimientos disciplinarios y expedientes de rehabilitación, así como en la aplicación del régimen de condecoraciones.

VII

Las modificaciones previstas para el régimen disciplinario tratan de aproximar el régimen al general de los empleados públicos, moderar el régimen sancionador e incrementar las garantías de las personas expedientadas.

Se introducen nuevas faltas muy graves en materia de acoso sexual y acoso laboral reiterado, e infracciones al régimen de utilización de videocámaras policiales, así como se da nueva redacción a la falta relativa a la prevalencia de la condición policial y el notorio incumplimiento de las funciones de forma más acorde con la normativa general de los empleados públicos.

Se modera el elenco de sanciones a imponer, de modo que la sanción máxima de suspensión de funciones por falta leve pasa de 5 a 4 días; por falta grave de 2 años a 1 año y la suspensión de funciones por falta muy grave se sanciona en su grado mínimo con 1 año y un día.

Entre los criterios de graduación de la sanción se contempla el historial profesional como circunstancia atenuante, se delimita el concepto de reincidencia como agravante y en caso de faltas por delito se valora específicamente la cuantía o entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones policiales.

Se refuerzan las garantías de las personas expedientadas en cuanto a sus derechos a no declarar, a no hacerlo contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia, así como a conocer el estado de tramitación del procedimiento. En cuanto al derecho de defensa se garantiza la posibilidad de contar con el asesoramiento y la asistencia de un abogado o abogada en ejercicio o de un funcionario o funcionaria del cuerpo policial de su confianza, facilitando las autoridades al funcionario designado la asistencia a las comparecencias personales del expedientado o expedientada.

Se regula el régimen y plazo de caducidad del procedimiento y se reduce el plazo de prescripción de las faltas y sanciones muy graves de 6 a 3 años, aumentándose por el contrario el plazo de prescripción de las leves de 1 a 3 meses.

Se contempla la ejecutividad de las sanciones y los casos en que procede su suspensión y remisión condicional si existen motivos para ello. La ejecución o cumplimiento de las sanciones se realiza del modo que menos perjudique al sancionado, de modo que se prevé la posibilidad de que opte por el fraccionamiento de su cumplimiento, o incluso en caso de suspensión de funciones por un periodo inferior a los 15 días que solicite la remisión condicional del cumplimiento de la sanción si opta como medida alternativa de cumplimiento de la sanción por el trabajo fuera de la jornada laboral estipulada sin remuneración o compensación alguna por un periodo igual al de la sanción impuesta.

VIII

En lo que atañe al título dedicado específicamente al funcionariado de la Ertzaintza y a su estructura profesional se producen los siguientes cambios:

- a) Desaparece la categoría de superintendente, de modo que las funciones correspondientes a las plazas integradas en tal escala y categoría pasan a singularizarse en concretos puestos de trabajo, lo cual facilita el acceso a los mismos, siempre que se cumplan las condiciones del puesto por los sistemas ordinarios de provisión.
- b) Se da nueva redacción a la regulación referente a la estructura organizativa de la función de policía judicial en la Ertzaintza, dado que las remisiones a ciertas normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial que contenía la redacción vigente habían quedado obsoletas.

IX

En lo que se refiere a los cuerpos de policía local la reforma trata tanto de conjugar la consolidación de estructuras profesionales homologables como permitir que cada municipio encuentre soluciones organizativas apropiadas a sus necesidades y peculiaridades.

Así, se prevén medidas diversas que dan respuesta jurídica a prácticas existentes, como la posibilidad de que la policía local actúe fuera del término municipal para ejercer funciones de protección de autoridades locales; la posibilidad de permuta de destinos entre miembros de los cuerpos de la policía local, etc.

Es una evidencia que los municipios utilizan el nombramiento de funcionarios interinos para subvenir necesidades urgentes no cubiertas por la plantilla en servicio. Tal práctica ha venido avalada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo históricamente, pero plantea el problema de que los deberes y quehaceres del funcionario interino son correlativos a los del funcionario de carrera al que suple, sin que hasta ahora existieran mecanismos que facilitasen la formación requerible. Por ello se prevé que la Academia Vasca de Policía y Emergencias pueda formar bolsas de trabajo con personas que hayan superado cursos básicos organizados por ella, que servirán para abastecer la demanda de las corporaciones locales y permitir la formación de los funcionarios interinos.

Por otra parte, se contempla la estructura profesional de los cuerpos de policía local de un modo similar a la Ertzaintza, y en particular, las categorías correspondientes a la

jefatura de tales cuerpos policiales atendiendo a la población o el número de personas integrantes del cuerpo. Atendiendo a ello, el proyecto de ley regula la integración de los funcionarios de la policía local en las nuevas escalas, y la adaptación de los puestos de jefatura de los cuerpos de policía local.

Por último, se regula la figura del alguacil para los municipios que no cuenten con cuerpo de policía local y la del agente de movilidad para regular la circulación en el casco urbano.

Artículo Único.- Modificación de la ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.

La ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco se modifica en los siguientes términos:

Uno. El capítulo II del título I queda redactado como sigue:

“Capítulo II.- Mecanismos de control de la actividad policial.

Artículo 6.-

1. La Policía del País Vasco responde frente a la ciudadanía de la corrección y eficacia de sus actuaciones mediante los mecanismos previstos en la presente ley, además de los mecanismos de control jurisdiccional y de control parlamentario existentes para el conjunto de la actividad administrativa.

2. Las administraciones públicas a las que pertenezcan los cuerpos de la Policía del País Vasco implementarán procedimientos efectivos e imparciales de tratamiento de quejas e investigación de los casos relevantes de supuestas malas prácticas, que favorezcan la responsabilidad y que se basen en la comunicación y la comprensión entre la ciudadanía y la policía.

3. El sistema de tratamiento de quejas por la Oficina de iniciativas ciudadanas para la mejora del sistema de seguridad pública - Ekinbide y la comisión de control independiente previstos en los artículos siguientes son de aplicación a la Ertzaintza.

No obstante, los municipios podrán encomendar a Ekinbide el tratamiento de las quejas sobre el desempeño policial referido a sus cuerpos policiales, así como solicitar a la Comisión de Control regulada en este capítulo la investigación de aquellos supuestos referentes a las actuaciones de sus cuerpos que pudieran por la materia entrar dentro del ámbito propio de tal organismo.

Artículo 7.-

1. Se garantiza a cualquier persona el acceso al sistema de tratamiento de quejas presentándolas directamente en Ekinbide, en los centros policiales o de cualquier otro modo incluido el telemático.

2. En los centros policiales debe exhibirse información sobre el procedimiento de queja, especialmente en las zonas de detención, y se proporcionará información al respecto a todas las personas que han permanecido detenidas una vez puestas en libertad.

Artículo 8.-

1. La tramitación de las quejas se realizará por personal especializado no perteneciente al cuerpo policial, estando los servicios policiales obligados a facilitar a Ekinbide toda la información y datos precisos para llevar a cabo su investigación y extraer sus conclusiones.

2. Ekinbide podrá poner lo actuado en conocimiento de los órganos competentes para evaluar la necesidad de compensar o indemnizar por los perjuicios causados o investigar la existencia de responsabilidades disciplinarias.

Artículo 9.-

1. Podrán arbitrarse métodos alternativos de resolución de conflictos, tales como la mediación, cuando los mismos puedan proporcionar una satisfacción de forma más eficaz y siempre que las partes estén de acuerdo con ellos.

2. Tales métodos alternativos informales no procederán en casos de quejas relativas a conductas que puedan ser merecedoras de reproche penal o disciplinario.

Artículo 10.-

1. Ekinbide realizará un seguimiento del conjunto de quejas presentadas para analizar la existencia de elementos recurrentes e investigar sus causas.

2. Se dará publicidad a los informes resolutivos de las quejas por Ekinbide respetando la confidencialidad de los datos personales o de otros que pudieran estar sujetos legalmente a confidencialidad o reserva.

3. Los resultados del sistema de tratamiento de quejas se incorporarán a la memoria anual que Ekinbide presente al Parlamento Vasco de conformidad con lo dispuesto en la Ley de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi.

Artículo 11.-

1. Se crea la Comisión de control de la Ertzaintza como órgano colegiado con autonomía funcional respecto de la institución policial y del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de seguridad, con el fin de reforzar la legitimidad y confianza de la ciudadanía en la neutralidad y objetividad de los controles sobre la actividad policial.

2. Son funciones de la Comisión de control de la Ertzaintza:

a) Investigar aquellos incidentes en los que una intervención policial pudiera haber contribuido directa o indirectamente al fallecimiento o lesiones graves de una persona. La Ertzaintza tendrá la obligación de comunicar de inmediato a la Comisión el fallecimiento o lesiones graves de una persona durante la custodia policial o en el contexto de una intervención u operativo policial.

b) Investigar, a solicitud del titular del Departamento competente en materia de seguridad, cualquier conducta o práctica en el seno de la Ertzaintza sobre la que se hayan recibido quejas en las que exista seria preocupación sobre el impacto en la confianza de la ciudadanía.

c) Recomendar la apertura de expedientes disciplinarios a results de las investigaciones realizadas.

d) Identificar patrones de conducta o prácticas recurrentes en la Ertzaintza a la vista de las investigaciones realizadas que no resulten acordes con el código deontológico policial, así como proponer medidas correctoras o preventivas.

3. Cuando la actuación policial a examen derive de la ejecución de órdenes o mandatos judiciales la Comisión se abstendrá de entrar en el análisis de éstos, sin perjuicio de examinar su ejecución en la medida en que exista un margen de decisión policial al respecto.

Artículo 12.-

1. La Comisión de control de la Ertzaintza estará compuesta por su presidente y otras cinco personas de reconocido prestigio, solvencia y experiencia en áreas tales como la seguridad pública, el derecho, la sociología, la psicología y la ética, nombradas por Decreto del Consejo de Gobierno.

La mitad de los miembros se nombrará entre personas que pertenezcan o hayan pertenecido a escalas y categorías de la Ertzaintza integradas en el grupo de clasificación A con una antigüedad mínima de quince años en el cuerpo.

2. El nombramiento se efectuará por cinco años contados desde su publicación, pudiendo volver a ser nombrados por períodos sucesivos de la misma duración.

3. Sólo cesarán en el cargo en caso de fallecimiento; expiración del mandato; renuncia formalizada por escrito; incumplimiento grave de los deberes de abstención y sigilo apreciada por la mayoría de la comisión; incapacitación declarada en sentencia firme o condena por delito doloso en virtud de sentencia firme.

4. Los miembros de la Comisión no recibirían retribución alguna por sus trabajos, sin perjuicio de las indemnizaciones por razón del servicio procedentes en caso de no ser empleados de las administraciones públicas.

Artículo 13.-

1. La intervención de la Comisión sólo procede de oficio en los casos previstos expresamente en esta Ley o a solicitud de la Consejera de Seguridad.

2. Las investigaciones de la Comisión se realizarán por sus propios miembros apoyados, en su caso, por funcionarios públicos en comisión de servicios. Los funcionarios policiales a quienes se confiera una comisión de servicios para apoyar a la Comisión de control en concretas investigaciones no deberán recibir órdenes de los mandos del destino de origen.

Igualmente la Comisión de Control podrá encomendar la investigación a los servicios de asuntos internos de la Ertzaintza bajo la supervisión directa de la propia Comisión.

3. El Departamento competente en seguridad deberá facilitar el acceso de la Comisión de Control a las instalaciones policiales y a todos los datos, documentos, bases de datos y archivos policiales precisos para conducir la investigación; y todos los funcionarios policiales estarán obligados a colaborar en la investigación acudiendo a sus citaciones y proporcionando los datos e información que resulten precisos.

4. Si la Comisión está investigando hechos que son objeto de una investigación penal en curso, deberá obtener la aprobación previa de la autoridad judicial competente para solicitar el acceso a documentos relacionados con el caso o realización de inspecciones in situ.

Si aprecia que los hechos investigados pudieran ser ilícito penal lo deberá de poner en conocimiento sin demora del Ministerio Fiscal. Si entiende la Comisión que los hechos justifican la apertura de un procedimiento disciplinario debe notificarlo sin demora a las autoridades competentes para su incoación, las cuales habrán de comunicar la apertura del expediente a la Comisión.

5. Finalizada la investigación, la Comisión emitirá un informe resumiendo las circunstancias del caso, las actuaciones realizadas, su evaluación de la corrección de la actuación policial conforme a las normas, estándares, procedimientos y protocolos de actuación vigentes, el análisis de los problemas subyacentes y formulará una recomendación, que puede incluir, en su caso, la recomendación de medidas disciplinarias o de la remisión de lo actuado al Ministerio Fiscal.

Igualmente debería contener, caso de ser preciso, propuestas de mejora para hacer frente a las carencias o para evitar que se repitan los problemas detectados.

Artículo 14.-

1. Se dará publicidad y difusión a la existencia de la Comisión de Control, sus funciones y funcionamiento y del trabajo realizado.

2. La Comisión de Control elaborará una memoria bienal de sus actividades que será remitida al Parlamento Vasco.”

Dos. La letra d) del artículo 17 queda redactada como sigue:

“d) Informar las propuestas de resolución de los expedientes disciplinarios cuando se proponga la sanción de separación de servicio y en todos aquellos que se instruyan contra quienes fueran representantes o delegados sindicales a la fecha de la comisión de los hechos imputados.

Igualmente ser oído en los expedientes de rehabilitación de funcionarios o funcionarias.

Tres. La letra i) del artículo 17 queda redactada como sigue:

“i) Ser informado periódicamente de la concesión de medallas al mérito policial al personal de la ertzaintza y de los reconocimientos de ascenso honorífico previstos en el artículo 80.”

Cuatro. Se adiciona un nuevo párrafo 4º al artículo 27, con la siguiente redacción:

“4. Cuando ejerzan funciones de protección de autoridades de las corporaciones locales, podrán actuar fuera del término municipal respectivo, con autorización del Departamento competente en materia de Seguridad. Dicha autorización se podrá otorgar con carácter genérico y permanente.”

Cinco. Se adiciona un nuevo párrafo 2º al artículo 28, con la siguiente redacción:

“2. Las autoridades y el personal de la Policía del País Vasco debe actuar siguiendo los principios de este código y a lo dispuesto en la Recomendación del Consejo de Europa relativa al Código Europeo de Ética de la Policía y oponerse a cualquier vulneración de los mismos.”

Seis. Se suprime el párrafo 3º del artículo 30.

Siete. Se adiciona un artículo 30 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 30 bis

1. En sus relaciones con la ciudadanía el personal de la Policía del País Vasco:

a) Observará un trato correcto y esmerado, actuando con empatía, y auxiliándoles en aquellas situaciones que requieran una actuación inmediata para evitar riesgo o desamparo.

b) *Actuará conforme al principio de imparcialidad, interviniendo de forma equitativa y respetando por igual a todos los individuos o grupos, sus tradiciones, creencias o estilos de vida en tanto sean compatibles con las leyes y no supongan una alteración de la seguridad ciudadana.*

c) *Evitará toda discriminación por razón de raza, etnia, religión, creencias, sexo, orientación sexual, edad, ideología, discapacidad o cualquier otra de similar naturaleza.*

d) *Acreditará su condición profesional siempre que sea necesario y cuando lo demanden las personas con las que se relacionen en sus actuaciones. Se identificarán ante los ciudadanos previamente al inicio de cualquier actuación policial, asegurándose de que éstos han percibido su condición. A tal fin, cuando durante el servicio se haga uso de uniformidad reglamentaria, se portará en lugar visible de la misma el identificador personal correspondiente al o a la agente. De los identificadores personales utilizados existirá un registro que permita conocer la identidad de su portador o portadora.*

e) *Ofrecerán a las personas a las que afecten sus intervenciones información suficiente y comprensible sobre las mismas, prestando singular atención a las víctimas de delitos y a otras personas que pertenezcan a colectivos especialmente vulnerables.*

2. *Las Administraciones de las que dependan los cuerpos de la Policía del País Vasco procurarán la adecuada capacitación del personal a su servicio para prestar servicio en una sociedad bilingüe, adoptando las medidas necesarias para ello y promoviendo el uso del euskera en dichos cuerpos, sin perjuicio de atender al ciudadano o ciudadana en la lengua que él o ella elija.*

3. *Igualmente las Administraciones de las que dependan los cuerpos de la Policía del País Vasco procurarán la sensibilización y capacitación del personal en la gestión de la diversidad de la ciudadanía y la lucha contra los ilícitos motivados por el odio y la discriminación contra personas diferentes por el hecho de serlo.”*

Ocho. El artículo 40 queda redactado como sigue:

“Artículo 40.

1. *La Academia Vasca de Policía y Emergencias promoverá la convalidación académica, por la administración competente, de los estudios que se cursen en centros de ella dependientes. Para ello la Academia procurará adecuar las exigencias de la Administración Educativa la naturaleza y duración de dichos estudios y las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos, y se promoverá la colaboración institucional de la Administración educativa, universidad, Poder Judicial y otras instituciones, centros o establecimientos que específicamente interesen a los fines docentes..*

2. *La Academia Vasca de Policía y Emergencias, en los cursos que imparta en su seno, podrá convalidar determinadas materias a quienes acrediten haberlas superado previamente, en la forma en que se determine reglamentariamente.*”

Nueve. El artículo 43 queda redactado como sigue:

“Artículo 43

1. *La Ertzaintza contará con las especialidades precisas para realizar aquellas tareas en las que se requiera un determinado nivel de conocimientos específicos. Para acceder a las mismas será preciso haber superado el correspondiente curso de especialización y, en su caso, encontrarse en posesión de las titulaciones o conocimientos que en cada supuesto se determinen.*

2. *Al personal integrante de las distintas especialidades le podrá ser exigida la prestación de un compromiso de permanencia en las mismas, así como la superación periódica de pruebas selectivas de actualización.*

3. *Reglamentariamente se concretarán las especialidades, su definición, los requisitos y condiciones exigidas para el ingreso, mantenimiento y cese en las mismas, así como la compatibilidad entre ellas.*”

Diez. La letra c) del párrafo segundo del artículo 47 queda redactada como sigue:

*“c) Las pruebas, **temario** y, en su caso, relación de méritos, así como los criterios y normas de valoración.*”

Once. Se adiciona un nuevo párrafo 5º al artículo 47, con la siguiente redacción:

“5. Las bases de la convocatoria vincularán a la Administración, a los tribunales que hubieran de juzgar el sistema selectivo y a los aspirantes que participen en el proceso selectivo.

Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando se trate de modificaciones del número de vacantes convocadas o de rectificaciones de errores materiales o de hecho, no será preceptiva la apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes.”

Doce. Se adiciona un nuevo artículo 47 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 47 bis.

1. *Las Administraciones de las que dependen los respectivos Cuerpos de Policía del País Vasco garantizarán la aplicación de las previsiones contenidas en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres, en los*

procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en dichos Cuerpos, promoviendo la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el servicio público de seguridad.

2. Se elaborarán planes de promoción de las mujeres en los cuerpos policiales para garantizar la igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres en el ingreso y la carrera profesional.

Dichos planes establecerán, para el periodo de planificación de que se trate, el porcentaje de mujeres en la plantilla policial al que se pretenda llegar para corregir la infrarrepresentación de las mujeres, así como para incrementar la eficacia policial, y podrán adoptar medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho en tanto éstas subsistan.

Tales medidas habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido.

3. Los empates a puntuación en el orden de clasificación en los procedimientos de selección serán dirimidos conforme los criterios previstos en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres, en los casos previstos en la misma.

4. En los procedimientos selectivos de ingreso por turno libre en las categorías de agente y subcomisario se determinará el número de plazas que deberían cubrirse con mujeres para cumplir con el objetivo de equilibrar la presencia de mujeres y hombres en el servicio público de seguridad conforme a lo previsto en el plan de promoción.

Dicho número de plazas será proporcional a los objetivos perseguidos, no pudiendo ser superior al 40% de las plazas convocadas, ni inferior al porcentaje que se establezca razonablemente atendiendo a los planes de promoción de las mujeres y a los datos estadísticos históricos sobre el porcentaje de mujeres que concurren y superan los procesos selectivos.

En tanto no se elaboren tales planes de promoción de las mujeres el porcentaje mínimo no podrá ser inferior al 25%.

5. En los procedimientos selectivos a que se refiere el apartado anterior la adjudicación de las vacantes convocadas se realizará siguiendo una única lista final de los aspirantes atendiendo al orden de puntuación obtenida y a los criterios de desempate legalmente existentes.

Cuando el objetivo del porcentaje a que se refiere el apartado anterior no se alcanzase atendiendo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se dará preferencia a las candidatas mujeres sobre los candidatos hombres hasta cumplir el objetivo perseguido siempre que:

a) Exista una equivalencia de capacitación determinada por la superación de las pruebas y ejercicios de la fase de oposición del sistema electivo,

b) Ninguna de las candidatas mujeres seleccionadas por aplicación de esta preferencia tenga un diferencial de puntuación en las fases de oposición y, en su caso, de concurso, dependiendo el sistema selectivo, inferior al quince por ciento frente a los candidatos hombres que se vieran preteridos.

c) No concurran en el otro candidato motivos legalmente previstos que, no siendo discriminatorios por razón de sexo, justifiquen la no aplicación de la medida, como la pertenencia a otros colectivos con especiales dificultades para el acceso al empleo.

6. La preferencia a que se refiere el apartado anterior sólo será de aplicación en tanto no exista en el cuerpo, escala y categoría a que se refiera la convocatoria del proceso selectivo una presencia igual o inferior al 33% de funcionarias mujeres.”

Trece. El artículo 48 queda redactado como sigue:

“Artículo 48

1. La Academia Vasca de Policía y Emergencias actúa como órgano permanente de selección especializado en los procesos selectivos de la Ertzaintza y en aquellos de policías locales en que se le encomiende por las administraciones locales.

En cada tribunal u órgano de selección de las administraciones locales, sean órganos permanentes o no, habrá una persona designada por la Academia de Policía del País Vasco, que actuará a título individual.

2. El desarrollo y evaluación de las pruebas que integren el sistema selectivo corresponderá a los tribunales, que actuarán con plena autonomía funcional, serán responsables de la objetividad del procedimiento y garantizarán el cumplimiento de las bases de la convocatoria.

3. Los tribunales u órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad, profesionalidad y especialidad de sus miembros, así como al principio de representación equilibrada de mujeres y hombres.

4. En virtud del principio de imparcialidad:

a) La pertenencia a los tribunales u órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

b) No podrán formar parte de los tribunales de selección el personal de elección o de designación política; el personal eventual; el personal funcionario interino o laboral temporal, ni las personas que se hayan dedicado en los últimos cinco años a preparar aspirantes para el ingreso al empleo público.

c) Las personas que formen parte de los tribunales u órganos de selección deberán abstenerse en aquellas circunstancias en que su imparcialidad pueda verse en entredicho por motivos personales, profesionales o de cualquier otro carácter, así como en las demás circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

5. En virtud del principio de especialidad, la totalidad de sus miembros con derecho a voto deberá poseer una titulación de igual o superior nivel académico al de la exigida para el ingreso, y la mitad de ellos, al menos, una correspondiente a la misma área de conocimientos.

6. En virtud del principio de representación equilibrada, salvo imposibilidad justificada, la composición de los órganos de selección ha de ser equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada. Se considera que existe una representación equilibrada cuando en los órganos de selección de más de cuatro miembros cada sexo esté representando al menos al 40%; en el resto cuando los dos sexos estén representados.

7. Los tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para todas o algunas de las pruebas de las que conste el proceso selectivo, que se limitarán a prestar su asesoramiento y colaboración técnica en el ejercicio de sus especialidades.”

Catorce. El artículo 50 queda redactado como sigue:

“1. El Gobierno Vasco, a propuesta de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, determinará las reglas básicas para el ingreso en las escalas y categorías de los Cuerpos de Policía dependientes de la Administración local, ajustándose a criterios análogos a los establecidos para las de la Ertzaintza que sean equivalentes

2. Las entidades locales podrán encomendar a la Academia Vasca de Policía y Emergencias, previa aceptación por ésta, la realización conjunta de las convocatorias de procedimiento de selección para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local; así como en su caso, para el ingreso como alguaciles y agentes de movilidad. Esta encomienda conllevará la ejecución por la Academia Vasca de Policía y Emergencias de tales procedimientos de selección..”

Quince. Se adiciona un nuevo artículo 55 bis a la sección 3ª del capítulo V del título III, con la siguiente redacción:

“Artículo 55 bis.

1. Para ser admitido a las pruebas selectivas de ingreso por turno libre como funcionarios o funcionarias pertenecientes a los Cuerpos de Policía del País Vasco, se requerirá el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación reguladora del empleo público vasco, con las siguientes singularidades:

a) *Tener 18 años de edad. Para el ingreso en la categoría de agente no haber cumplido la edad de 35 años, sin perjuicio de que para el ingreso en los cuerpos de Policía Local se pueda compensar el límite máximo de edad con servicios prestados en cuerpos de Policía Local.*

b) *No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del servicio de una Administración Pública, ni hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas, sin perjuicio de la aplicación del beneficio de la rehabilitación, de acuerdo con las normas penales y administrativas.*

c) *Poseer la titulación exigible a la categoría a la que se va a ingresar.*

d) *No estar incurso en el cuadro de exclusiones médicas que se determinen reglamentariamente.*

e) *Tener la estatura mínima que se determine reglamentariamente, que será distinta para los hombres y las mujeres.*

f) *Prestar el compromiso mediante declaración del solicitante de portar armas y en su caso utilizarlas.*

g) *Estar en posesión del permiso de conducir vehículos de la clase que se determine en cada convocatoria.*

h) *Otros requisitos específicos que guarden relación objetiva con las funciones y tareas a desempeñar previstos en la convocatoria.*

2. *Los requisitos mencionados habrán de poseerse antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, excepto el contenido en la letra g), que deberá poseerse en la fecha en que se determine en cada convocatoria.*

3. *Para tomar parte en los procesos selectivos de ingreso por promoción interna en las escalas y categorías de los cuerpos que integran la Policía del País Vasco, será necesario reunir los requisitos establecidos en el art. 59 de esta Ley.*

Dieciséis. El párrafo 4º del artículo 56 queda redactado como sigue:

“4. El ingreso en las Categorías de Comisario e Intendente se efectuará por promoción interna mediante los sistemas de oposición, concurso o concurso-oposición.”

Diecisiete. El párrafo 1º del artículo 59 queda redactada como sigue;

“1.-Para concurrir por el turno de promoción interna, y sin perjuicio de los requisitos generales establecidos para el ingreso en la correspondiente categoría, los funcionarios deberán reunir los siguientes:

a) Para el ingreso en la categoría de Agente Primero, hallarse en situación de servicio activo o servicios especiales en la categoría de Agente, haber completado dos años de servicios efectivos en la misma y no haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta.

b) Para el ingreso en las categorías de Suboficial y Oficial, hallarse en situación de servicio activo o servicios especiales en la categoría inmediatamente inferior de la escala correspondiente, que será la de Agente Primero cuando se trate de proveer las vacantes de Suboficial, haber completado **tres** años de servicios efectivos en la misma y no haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta.

c) Para el ingreso en las categorías de Comisario y Subcomisario, hallarse en situación de servicio activo o servicios especiales en la categoría inmediatamente inferior de la escala correspondiente, que será la de Oficial cuando se trate de proveer vacante de Subcomisario, haber completado **tres** años de servicios efectivos en la misma y no haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta.

d) Para el ingreso en la categoría de Intendente, hallarse en situación de servicio activo o servicios especiales en la categoría inmediatamente inferior de la escala correspondiente, haber completado **cuatro** años de servicios efectivos en la misma y no haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta.”

Dieciocho. El párrafo 3º del artículo 59 queda redactado como sigue:

“3. También podrá concurrir por el turno de promoción interna el personal funcionario en las situaciones de excedencia por cuidado de hijos o hijas o de familiares, y de excedencia por razón de la violencia de género.”

Diecinueve. El párrafo 4º del artículo 59 queda redactado como sigue:

“4. A los efectos de cómputo del tiempo de servicios efectivos en la categoría de procedencia, al período transcurrido en la situación de servicio activo o situaciones asimiladas se incrementará el correspondiente al de prácticas previo al ingreso en la misma, siempre que el proceso selectivo hubiera sido superado, y se deducirán los períodos de permanencia en situación de baja por enfermedad o accidente, salvo que lo sea por causa de accidente laboral o enfermedad profesional. No obstante lo anterior sí computará como tiempo de servicios efectivos los periodos de disfrute de permisos de maternidad y paternidad y baja por embarazo.”

Veinte. El párrafo 1º del artículo 61 queda redactado como sigue:

“1. La condición de funcionario se perderá por las causas previstas en la legislación general aplicable a los empleados de las administraciones públicas vascas.”

Veintiuno. El artículo 62 queda redactado como sigue:

“Artículo 62.-

La jubilación del personal funcionario de la Policía del País Vasco se produce en los términos previstos en la legislación reguladora del empleo público vasco, con las singularidades que pudiera contemplar la normativa de la seguridad social para Ertzaintza o policías locales.”

Veintidós. El párrafo 2º del artículo 65 queda redactado como sigue:

“2. El concurso constituye el sistema normal de provisión. En él se valorarán los méritos establecidos en la correspondiente convocatoria entre los que habrán de figurar, además de la antigüedad, la posesión, en su caso, de un determinado grado de desarrollo profesional, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento, y las titulaciones y grados académicos, sin perjuicio de aquellos otros que puedan resultar adecuados en función de las características propias del puesto a proveer. Asimismo y en atención a la naturaleza de las funciones a realizar, las convocatorias podrán establecer la realización de aquellas pruebas que se estimen precisas para evaluar la adecuación de los aspirantes a las específicas características del puesto.”

Veintitrés. Se adiciona un nuevo artículo 65 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 65 bis

1. La cobertura de puestos de trabajo con requisito de especialidad se llevará a cabo mediante los procedimientos de provisión de puestos previstos entre quienes dispongan de la correspondiente especialidad.

Cuando las convocatorias de cursos de especialidad se realicen conjuntamente entre la Academia Vasca de Policía y Emergencias y la Administración competente, la participación en las mismas supondrá la asignación de quienes superasen dicha formación a las vacantes existentes con tal especialidad hasta su provisión definitiva.

2. Quienes hayan superado el curso de especialización correspondiente estarán obligados a presentarse al primer procedimiento de provisión de puestos que se produzca desde tal superación y a solicitar con carácter preferente todas aquellas vacantes que requieran dicha especialización. De no hacerlo así, podrán ser adscritos con carácter forzoso a cualquiera de tales vacantes.

3. Los puestos con requisito de especialidad podrán estar sujetos a un período especial de permanencia mínima y máxima en su desempeño determinado en la relación de puestos de trabajo.”

Veinticuatro. El artículo 66 queda redactado como sigue:

“Artículo 66

Cuando se trate de proveer puestos de trabajo de susceptible desempeño por personal en segunda actividad, gozarán de preferencia en su adjudicación los funcionarios declarados en dicha situación administrativa.”

Veinticinco. Se suprime el párrafo 5º del artículo 70.

Veintiséis. El párrafo 3º del artículo 71, en su primer apartado, queda redactado como sigue:

“3. Mientras permanezcan en el desempeño provisional de un puesto de trabajo, el personal funcionario percibirá las retribuciones complementarias asignadas al mismo y, en todo caso, el complemento de destino que corresponda a su categoría en el caso de la Ertzaintza o que tuvieran consolidado en el caso de la policía local .”

Veintisiete. Se adiciona un nuevo Capítulo II bis al título III, titulado “Promoción y carrera profesional”, con la siguiente redacción:

“CAPITULO II BIS .- CARRERA PROFESIONAL.

“Artículo 73 bis.

La carrera profesional del personal funcionario de la Policía del País Vasco se configura como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y consiste en la aplicación, aislada o simultánea, de la promoción interna a las categorías inmediatamente superiores o los sistema de de carrera profesional horizontal a que se refiere el artículo siguiente.

“Artículo 73 ter.

1. El Departamento competente en materia de seguridad y los municipios podrán implantar sistemas de carrera profesional horizontal consistentes en la progresión en el grado de desarrollo profesional sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en esta ley y supletoriamente en la normativa aplicable a los empleados públicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. La efectividad de la implantación y desarrollo de las distintas modalidades de carrera profesional horizontal requerirá necesariamente del correspondiente desarrollo normativo por parte de cada una de las Administraciones Públicas vascas, estando dicha efectividad de la carrera profesional sometida, en todo caso, a las disponibilidades presupuestarias de las respectivas Administraciones.

3. La carrera profesional horizontal se estructura a través de una secuencia ordenada de grados de desarrollo profesional que podrán ser reconocidos a cada persona funcionaria, previa evaluación favorable de los méritos de la persona interesada.

El grado de desarrollo profesional reconoce y sanciona el crecimiento profesional de la persona funcionaria y, en su caso, habilita para el desempeño de uno o varios puestos de trabajo en las Administraciones Públicas vascas.

Los puestos de trabajo de las Administraciones Públicas vascas podrán determinar el grado o grados de desarrollo profesional exigidos para su desempeño.

4. Con carácter general, la carrera profesional del personal funcionario de carrera se iniciará en el grado o nivel de desarrollo profesional mínimo de la categoría a la que pertenezca.

El ascenso de grado de desarrollo profesional será siempre al grado inmediatamente superior de la categoría que se determine en cada Grupo o subgrupo de clasificación.

5. El reconocimiento de la carrera profesional es un sistema de acreditación de competencias profesionales que se articula mediante criterios objetivos que identifican, evalúan y valoran el desarrollo profesional efectivo de cada persona funcionaria.

La regulación de la carrera profesional por las distintas Administraciones Públicas vascas concretará los diversos grados de desarrollo profesional así como el número de años de ejercicio profesional necesarios para acceder a cada uno de ellos y el procedimiento necesario para lograr su acreditación.

5. Los grados de desarrollo profesional, una vez reconocidos, serán objeto de consolidación, si bien, las Administraciones Públicas vascas podrán prever en la regulación de sus respectivos modelos de carrera profesional, la posibilidad, con carácter excepcional, de pérdida del grado consolidado así como las consecuencias derivadas de dicha circunstancia.”

Veintiocho. El párrafo 1º del artículo 74 queda redactado como sigue:

“1. La estructura y régimen retributivo del personal funcionario de los Cuerpos que integran la Policía del País Vasco se regirá por lo dispuesto en la normativa prevista para el personal funcionario de las Administraciones Públicas Vascas, con las especificidades establecidas en los párrafos siguientes aplicables al Cuerpo de la Ertzaintza.”

Veintinueve. La letra a) del párrafo 1º del artículo 74 queda redactada como sigue:

“a) El complemento de destino en la Ertzaintza es la retribución complementaria correspondiente al nivel de la categoría a la que pertenezca el funcionario, clasificándose los puestos de trabajo de las Escalas Superior, Ejecutiva, de Inspección y Básica de la Ertzaintza en 7 niveles conforme a la siguiente escala:

- Categoría de Agente: nivel 1*
- Categoría de Agente Primero: nivel 2*
- Categoría de Suboficial: nivel 3*
- Categoría de Oficial: nivel 4*
- Categoría de Subcomisario: nivel 5*
- Categoría de Comisario: nivel 6*
- Categoría de Intendente: nivel 7.*

La cuantía del complemento de destino se fijará anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Los puestos de trabajo de la Escala de Facultativos y Técnicos se clasificarán reglamentariamente en uno de los niveles establecidos para los puestos de trabajo de las Administraciones públicas vascas que se correspondan con el grupo de clasificación al que pertenezcan.”

Treinta.- Se adiciona una nueva letra a) bis al párrafo 1º del artículo 74

“A bis) El complemento de carrera profesional en la Ertzaintza retribuirá la progresión profesional del personal funcionario a través de los diferentes grados de desarrollo profesional en los que se articula el sistema de carrera profesional. La cuantía concreta de las retribuciones correspondientes a cada grado de desarrollo profesional según el grupo o subgrupo de clasificación, serán definidas por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.”

Treinta y uno.- El párrafo 2º del artículo 78 queda redactado como sigue:

“2. No podrán compatibilizar sus actividades con el desempeño por si o mediante sustitución de un segundo puesto de trabajo cargo o actividad en el sector público o privado

No obstante, podrán desempeñar un puesto de trabajo, cargo, profesión o actividad pública o privada en los supuestos y con las condiciones y requisitos previstos para el personal al servicio de las administraciones públicas en su normativa vigente, salvo que el ejercicio de ese segundo puesto de trabajo supongan un deterioro para la imagen y el prestigio del cuerpo policial o sea contrario a sus principios básicos de actuación.

La condición de servicio activo en la Ertzaintza es incompatible con la de reservista de las Fuerzas Armadas u otros compromisos personales de desempeño de funciones públicas adquiridos al margen del cuerpo policial para situaciones de crisis o emergencia.”

Treinta y dos. El capítulo V del título III queda redactado como sigue:

“CAPITULO V.- SALUD Y PROTECCIÓN.

Artículo 79.-

1. Las administraciones públicas a las que pertenezcan los cuerpos de la Policía del País Vasco velarán por que el personal policial mantenga las condiciones psicofísicas necesarias para el desempeño de sus funciones. A tal fin existirá un servicio sanitario cuyas competencias y organización se determinarán reglamentariamente, pudiéndose celebrar contratos o convenios de colaboración con profesionales médicos o entidades sanitarias públicas o privadas.

2. El personal de la Policía del País Vasco está sometido a vigilancia de la salud en la forma que se determine en el correspondiente plan de prevención de riesgos laborales y en el marco de actuación del servicio de prevención de riesgos laborales.

Artículo 79.bis-

1. El personal de la Policía del País Vasco está sujeto al régimen de protección social correspondiente al personal funcionario de la institución en la que se integren con las especificidades que contengan la normativa de seguridad social al respecto.

2. Las administraciones públicas a las que pertenezcan los cuerpos de la Policía del País Vasco arbitrarán mecanismos de protección social complementaria para los casos de incapacidad temporal motivada por lesiones o patologías derivadas de enfermedad o accidente profesional con ocasión del servicio, siempre y cuando no hubiese mediado dolo o negligencia o impericia graves por el afectado. E igualmente concertarán seguros de accidentes para los casos de fallecimiento, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez o lesiones permanentes, devenidos como consecuencia de las lesiones sufridas en el ejercicio de sus funciones.

3. *En caso de fallecimiento con ocasión del servicio o cuando el fallecimiento derive de actos ilícitos cometidos contra el funcionario o funcionaria como consecuencia de su condición policial, el cónyuge o pareja superviviente, o en su defecto los herederos legales, tendrán derecho a la percepción, por una sola vez, de una cantidad equivalente a dos anualidades de las retribuciones íntegras que percibiera la persona fallecida en el puesto de trabajo que ocupaba a través de cualquier forma de provisión en el momento de su fallecimiento.*

4. *En caso de jubilación forzosa por incapacidad consecuencia del daño producido por actos ilícitos de terceros cometidos contra el funcionario o funcionaria con ocasión del servicio o como consecuencia de su condición policial, tendrá dicha persona derecho al percibo de una prestación económica periódica que, sumada a la pensión, ordinaria o extraordinaria, que le correspondiera, alcance, en su caso, el ochenta por ciento de las retribuciones fijas y periódicas del puesto de trabajo que ocupaba en el momento en que tuvo lugar el hecho determinante de este derecho.*

Dicha prestación es incompatible con la percepción de rentas de trabajo, así como de otras pensiones o subsidios legalmente compatibles. La suma de la prestación económica y las pensiones y haberes pasivos que perciba no podrá ser superior a la pensión máxima prevista en el régimen público de previsión social.

La prestación económica se actualizará en idéntico incremento anual al que resulte de aplicación a las mencionadas retribuciones fijas y periódicas, y se abonará mensualmente hasta la fecha en que hubiera debido ser declarada su jubilación forzosa por edad, salvo que acaeciera su fallecimiento con anterioridad.

Treinta y tres. Se añade un nuevo capítulo V bis al título III con la siguiente redacción:

“CAPITULO V BIS.- CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS.

Artículo 80.-

1. *Reglamentariamente se determinará el régimen de concesión de medallas al mérito policial, felicitaciones y demás condecoraciones honoríficas para premiar al personal funcionario de la Policía del País Vasco que en el ejercicio de sus funciones acrediten cualidades notables de ejemplaridad, sacrificio, eficacia y dedicación en el servicio que redunden en beneficio de la sociedad.*

2. *Los tipos de medallas al mérito policial y los presupuestos y procedimiento para su concesión se regularán reglamentariamente. El procedimiento se inicia de oficio cuando lo estime oportuno el órgano competente a la vista de las informaciones existentes.*

3. En los casos que se determinen reglamentariamente podrá aparejarse efectos económicos a la concesión de la medalla al mérito policial, siempre que no procediera el reconocimiento de las prestaciones económicas referidas en el artículo precedente.

3. Cuando existan circunstancias especiales que lo justifiquen podrá concederse discrecionalmente el ascenso honorífico a la categoría inmediatamente superior a la que ostenten a funcionarios o funcionarias que hubieran fallecido o resultado jubilados por incapacidad a causa de una actuación heroica en el ejercicio de su condición policial. Dicho reconocimiento no tiene efectos económicos.”

Treinta y cuatro. El artículo 81 queda redactado como sigue:

“Artículo 81.-

El personal de los cuerpos de la policía del País Vasco se hallará en alguna de las situaciones administrativas previstas en la legislación general del empleo público vasco con las particularidades que en éste capítulo se contienen o en la específica situación administrativa de segunda actividad.”

Treinta y cinco. Se adiciona un nuevo párrafo 5º al artículo 84, con la siguiente redacción:

“5. Cuando la suspensión provisional se eleve a definitiva, el funcionario o funcionaria deberá devolver lo percibido durante el tiempo de duración de aquélla.

Treinta y seis. Se adiciona un nuevo párrafo 6º al artículo 84, con la siguiente redacción:

“6. El tiempo de permanencia en suspensión provisional será tenido en cuenta para el cumplimiento de la suspensión firme.”

Treinta y siete. El artículo 85 queda redactado como sigue:

“Artículo 85.

1. El personal funcionario de los cuerpos de la Policía del País Vasco, con excepción de quienes pertenezcan a la Escala de Facultativos y Técnicos de la Ertzaintza, en situación de servicio activo podrá solicitar pasar a desempeñar la modalidad de servicio activo modulado por razón de la edad cuando cumpla las edades y demás requisitos previstos en el presente precepto.

2. Dicho reconocimiento sólo procederá a instancia de parte, y comportará el servicio activo realizando tareas apropiadas a su condición con las modificaciones de las condiciones de prestación del servicio pertinentes por razón de la edad que se determinen reglamentariamente, con garantía de la continuidad de la prestación del servicio policial.

3. En el caso del personal funcionario de la Ertzaintza el reconocimiento del servicio activo modulado por edad se sujeta a las siguientes particularidades:

a) Podrá reconocerse a partir de los 56 años. El reconocimiento tendrá efectos desde primeros del año en que los cumplan cuando la solicitud se presente con anterioridad al último trimestre del año anterior hasta el momento de la jubilación.

b) La solicitud de petición de servicio activo modulado por razón de la edad conlleva el compromiso a la petición de jubilación voluntaria anticipada al alcanzar la edad de sesenta años, o en su caso cincuenta y nueve, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuadragésima Séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. El cumplimiento de tal compromiso podrá retrasarse si en el momento de cumplimiento de la edad de la jubilación anticipada no cumple con los requisitos necesarios para percibir una pensión equivalente al cien por cien de su base reguladora.

c) El reconocimiento del servicio activo modulado por razón de la edad podrá suponer en el caso de unidades de recursos operativos, de inteligencia o de investigación criminal la movilidad de la persona funcionaria mediante la adscripción a un puesto de trabajo vacante de otro centro de trabajo que determine el Departamento competente en materia de seguridad, de entre los tres propuestos por la persona interesada. La adscripción se realizará en las mismas condiciones de provisión en las que fue nombrado en el puesto anteriormente ocupado.

d) Si excepcionalmente no pudiese adscribirse a una persona a la que se hubiere reconocido el servicio activo modulado por razón de la edad a un puesto o plaza podrá transitoriamente permanecer sin destino a disposición de la Administración hasta tanto no se le asigne destino o se adapte el puesto de trabajo.

4. El reconocimiento de la modalidad de servicio activo modulado por razón de la edad de los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de Policía Local será posible a la edad que acuerde la corporación local de pertenencia siempre que se garantice la continuidad de la prestación del servicio policial.”

Treinta y ocho. El artículo 86 queda redactado como sigue:

“Artículo 86

1. El personal funcionario de los cuerpos de la Policía del País Vasco que se encuentre en situación de servicio activo, con excepción de quienes pertenezcan a la Escala de Facultativos y Técnicos de la Ertzaintza, podrá pasar a la situación administrativa de segunda actividad por disminución apreciable de las facultades psíquicas o físicas, cuando la misma determine una insuficiente capacidad de carácter permanente para el pleno desempeño de las funciones propias de su categoría, sin impedirles la eficaz realización de las fundamentales tareas de la profesión policial.

A los efectos previstos en la presente ley se consideran tareas fundamentales de la profesión policial las relativas al mantenimiento y restauración del orden y la seguridad ciudadana, la prevención de hechos delictivos, su investigación, y la persecución de los culpables; tareas cuyo eficaz desempeño exige una elemental capacidad tanto para el uso y el manejo de armas de fuego y demás defensas reglamentarias, como para la conducción de vehículos en condiciones normales, así como una elemental capacidad motriz/motora.

2. El procedimiento para el pase a esta situación administrativa podrá iniciarse de oficio o a instancia de la persona interesada, sin necesidad de tener que solicitar previamente la declaración de invalidez permanente ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

3. La valoración de las limitaciones funcionales corresponderá a un Tribunal Evaluador compuesto por tres facultativos, que se designarán por el Departamento del Gobierno Vasco competente en seguridad u órgano competente de la respectiva entidad local, uno de ellos a propuesta de representación sindical. El Tribunal podrá recabar la participación de aquellos especialistas que estime precisos para el correcto ejercicio de su función, y disponer la práctica de cuantas pruebas, reconocimientos o exploraciones médicas considere necesarias a tal fin.

4. Los dictámenes emitidos por el Tribunal Evaluador vincularán al órgano competente para declarar la situación de segunda actividad, sin perjuicio de que éste, si apreciara la existencia de alguna irregularidad invalidante, pueda proceder a su revisión conforme a las normas reguladoras del procedimiento administrativo. Si, como consecuencia de los reconocimientos efectuados, el Tribunal apreciara en el funcionario o funcionaria un estado de imposibilidad física o de disminución de sus facultades que le incapaciten con carácter permanente para el desempeño de sus funciones, lo hará constar en su dictamen a los efectos oportunos.

5. El personal funcionario que pase a la administrativa de segunda actividad cesará en el puesto de trabajo al que estén adscritos, de no ser susceptible de desempeño por personal en situación de segunda actividad y serán asignados en adscripción provisional a puestos de trabajo en la unidad en la que se encontraren prestando servicios susceptibles de tal desempeño. En el supuesto de que en la unidad no hubiera puesto vacante, la adscripción será llevada a cabo en el centro de trabajo en que, existiendo vacante, determine la Administración de entre los tres propuestos por la persona interesada.

Si no existiera disponibilidad de puesto de trabajo de tal naturaleza conforme a lo previsto en los párrafos precedentes, o los puestos vacantes existentes se encuentren ubicados fuera del entorno limítrofe al centro de trabajo en el que estuviese prestando servicios y no los propusiese voluntariamente el interesado, transitoriamente y en tanto no exista tal disponibilidad, el Departamento del Gobierno Vasco competente en seguridad adaptará funcionalmente el puesto que venía ocupando a las capacidades de la persona interesada, de conformidad con el dictamen del Tribunal Evaluador.

6. *La solicitud voluntaria de pase a la situación administrativa de segunda actividad en el caso del personal de la Ertzaintza conlleva la petición de jubilación voluntaria anticipada al alcanzar la edad de sesenta años, o en su caso cincuenta y nueve, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuadragésima Séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. El cumplimiento de tal compromiso podrá retrasarse si el funcionario o funcionaria no cumpliera en el momento de cumplimiento de la edad de la jubilación anticipada los requisitos necesarios para percibir una pensión equivalente al cien por cien de su base reguladora.*

7. *El personal funcionario en situación administrativa de segunda actividad percibirá las retribuciones básicas de la categoría y aquellas de carácter personal que tuvieran reconocidas, incluidas las que correspondan en concepto de trienios, que continuarán perfeccionándose en dicho situación. En cuanto a las retribuciones complementarias se percibirán las que correspondan al puesto o plaza que se desempeñe, que serán determinadas reglamentariamente, y si por razones de servicio tuvieron que prestar funciones policiales ordinarias, las propias del puesto al que éstas correspondan, en proporción al tiempo efectivo de prestación de las mismas.*

En aquellos supuestos en que el funcionario haya sido declarado en situación de incapacidad permanente por los órganos competentes de la Seguridad Social, sin que proceda su jubilación forzosa, las retribuciones complementarias que le correspondan se minorarán en la misma cuantía que importe la prestación de pago periódico que tenga reconocida en aquel concepto.”

Treinta y nueve. El artículo 87 queda redactado como sigue:

“Artículo 87.

Si excepcionalmente una persona funcionaria de la Ertzaintza en servicio activo modulado por edad o en situación de segunda actividad permaneciese transitoriamente sin destino a disposición de la Administración percibirá, mientras dure tal circunstancia, las retribuciones básicas de la categoría y aquellas de carácter personal que tuvieran reconocidas, así como las retribuciones del último puesto desempeñado, con excepción del componente singular del complemento específico.”

Cuarenta. Se suprime el artículo 88.

Cuarenta y uno. Se modifican las letras b), d), g), k y l) del párrafo 2º del artículo 92 quedan redactadas como sigue:

“b) Prevalerse de la condición de policía causando grave perjuicio a los ciudadanos, subordinados o a la Administración, así como la práctica de cualquier trato inhumano, degradante, discriminatorio o vejatorio a las personas con las que se relacionen en el ejercicio de sus funciones policiales, en especial con aquellas que se encuentren bajo su custodia. Se entenderá por trato discriminatorio aquél que se funde en alguna de las causas expresadas en el artículo 14 de la Constitución.

d) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, que perjudiquen gravemente el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

g) La manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento, así como el notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

k) La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, perjudicando gravemente el servicio o cuando se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana

l) Incurrir en falta grave cuando hubiera sido anteriormente sancionado, en virtud de resoluciones que hubieran alcanzado firmeza en vía administrativa, por otras dos faltas de igual o mayor gravedad que la cometida cuya anotación no cumpla los requisitos para ser cancelada.”

Cuarenta y dos. Se adicionan dos nuevas letras l bis) y l ter) al párrafo 2º del artículo 92, con la siguiente redacción:

“l bis) El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico y hostilidad

l ter) Las infracciones tipificadas como faltas muy graves en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.”

Cuarenta y tres. El artículo 93 queda redactado como sigue:

“Artículo 93

Por razón de las faltas a que se refiere este capítulo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Por las faltas muy graves:

a) Separación del servicio.

b) Suspensión de funciones de un año y un día a cuatro años, con pérdida de remuneración.

2. Por faltas graves:

a) Suspensión de funciones de cinco días a un año, con pérdida de remuneración.

b) Traslado de destino, con pérdida o sin pérdida de destino.

3. Por faltas leves:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de funciones de uno a cuatro días con pérdida de remuneración, que no causará efecto sobre el cómputo de la antigüedad.

Los funcionarios sancionados con traslado forzoso no podrán obtener un nuevo destino por ningún procedimiento en el centro o unidad de la que fueron trasladados, en el período de uno a tres años determinado en la resolución sancionadora, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo siguiente.”

Cuarenta y cuatro. El artículo 94 queda redactado como sigue:

“Artículo 94

Para la determinación de la mayor o menor gravedad de la falta y graduar la sanción a imponer se tendrán en cuenta, además de lo que objetivamente se haya cometido u omitido, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, los siguientes elementos:

- a) Intencionalidad.*
- b) Grado de participación en la comisión u omisión.*
- c) Perturbación que pueda producir en el normal funcionamiento de la Administración y de los servicios policiales.*
- d) Los daños y perjuicios o la falta de consideración que pueda implicar para los ciudadanos y los subordinados*
- e) El quebrantamiento de los principios de disciplina, jerarquía y colaboración.*
- f) El historial profesional, que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante.*
- g) Reincidencia. Existe reincidencia cuando el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior y que no hayan sido canceladas. A los efectos de la reincidencia, no se computarán los antecedentes disciplinarios cancelados o que debieran serlo.*
- h) El grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación.*
- i) Deterioro de imagen de la Administración o de los servicios policiales que pudieran haber causado.*
- j) En general, su trascendencia para la seguridad ciudadana.*

En el caso de faltas por delito o falta penal se valorará específicamente la cuantía o entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones policiales.”

Cuarenta y cinco. Se adiciona un nuevo párrafo 2 bis al artículo 95 con la siguiente redacción:

“2 bis. Asisten al expedientado los derechos a no declarar, a no hacerlo contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. El Instructor garantizará en todo momento el derecho de defensa del expedientado y adoptará a tal fin las medidas necesarias.

El expedientado podrá contar, en todas las actuaciones a que dé lugar el procedimiento, con el asesoramiento y la asistencia de un abogado en ejercicio o de un funcionario o funcionaria del cuerpo policial de su confianza que elija.

De optarse por esta segunda posibilidad, las autoridades facilitarán al funcionario designado la asistencia a las comparecencias personales del expedientado ante las autoridades disciplinarias o instructores de los expedientes, y su asesoramiento será siempre voluntario, sin que tal designación confiera derecho alguno al resarcimiento por los gastos que pudieran derivarse de la asistencia.”

Cuarenta y seis. Se adiciona un nuevo párrafo 2 ter al artículo 95 con la siguiente redacción:

“2 ter. El expedientado podrá conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento, dándosele vista del mismo y pudiendo obtener copia de las actuaciones practicadas, siempre que no les hubieran sido facilitadas con anterioridad. Todo ello sin perjuicio de que puedan serles remitidos a través de medios electrónicos.”

Cuarenta y siete. El párrafo 5º del artículo 95 queda redactado como sigue:

“5. Si no hubiere sido notificada la resolución en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento se producirá la caducidad de éste en los términos y con las consecuencias previstas en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo. El transcurso del citado plazo quedará interrumpido, además de en los casos previstos en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, mientras el procedimiento se encuentre paralizado por causas imputables al interesado o en virtud de la existencia de actuaciones judiciales penales en relación con hechos objeto de aquél.”

Cuarenta y ocho. El párrafo 2º del artículo 97 queda redactado como sigue:

“2. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los tres meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido.”

Cuarenta y nueve. El párrafo 3º del artículo 97 queda redactado como sigue:

“3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves a los seis meses. El plazo para la prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza la resolución que las imponga”

Cincuenta. Se adiciona nuevo artículo 97 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 97 bis.

1. Las sanciones disciplinarias serán ejecutivas cuando no quepan contra ellas ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa.

Dicha suspensión cautelar finalizará cuando haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo, o cuando habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo no se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada o el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

Cincuenta y uno. Se adiciona nuevo artículo 97 ter, con la siguiente redacción:

Artículo 97 ter.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se impongan y su naturaleza, su cumplimiento se hará en la forma que menos perjudique a la persona sancionada, y comenzarán a cumplirse el mismo día en que adquiera ejecutividad la sanción, salvo que por causas justificadas se aplaze el cumplimiento en la propia resolución conforme a lo dispuesto en este artículo.

2. De no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se dicte la resolución por hallarse el funcionario o funcionaria en situación administrativa que lo impida, ésta se hará efectiva cuando su cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. Cuando concurren varias sanciones de suspensión de funciones, su cumplimiento se llevará a cabo siguiendo el orden cronológico de imposición, comenzando dentro de éste por las de mayor gravedad, hasta el límite de seis años. Si la suma de ellas excede de dicho límite, no se cumplirá el tiempo que lo sobrepase.

4. La ejecución económica de la sanción de suspensión de funciones se hará efectiva inmediatamente con cargo al sancionado. Cuando la sanción sea por falta grave o muy grave, previa solicitud del sancionado, se podrá fraccionar la detracción de retribuciones durante los cinco meses siguientes al de imposición de la sanción. Para la determinación de estas sanciones se tomará como base la totalidad de las remuneraciones mensuales fijas y periódicas que percibiese el

funcionario o funcionaria en el momento de la comisión de la falta y se dividirá por treinta.

5. El funcionario o funcionaria sancionado con suspensión de funciones de hasta 15 días por falta leve o grave podrá optar como medida alternativa de cumplimiento de la sanción por el trabajo fuera de la jornada laboral estipulada sin remuneración o compensación alguna por un periodo igual al de la sanción impuesta, respetando en todo caso las garantías de descanso entre jornadas.

6. La persona titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Seguridad y el órgano municipal competente podrán acordar, de oficio o a instancia del interesado, cuando mediara causa justa para ello, la suspensión de la ejecución de la sanción, por tiempo inferior al de la prescripción, o su inejecución total o parcial. El plazo de suspensión de la sanción será computable a efectos de cancelación. ”

Cincuenta y dos. El párrafo 3º del artículo 99 queda redactado como sigue:

“3. Tendrán la condición de electores y elegibles, referida a la fecha de inicio del proceso electoral, los funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicio activo o segunda actividad, y los funcionarios en prácticas que hubieran superado el curso de formación y se encuentren desarrollando el período de prácticas.

Cincuenta y tres. El artículo 105 queda redactado como sigue:

“Artículo 105.

1. La Ertzaintza se estructura jerárquicamente en escalas y, dentro de estas, en las siguientes categorías:

- a) Escala superior: con la categoría de intendente.
- b) Escala ejecutiva, con las categorías de comisario o comisaria y subcomisario o subcomisaria.
- c) Escala de inspección, con las categorías de oficial y suboficial.
- d) Escala básica, con las categorías de agente primero y agente.

2. Las escalas se clasifican en los siguientes grupos y subgrupos profesionales:

- a) La escala superior se clasifica en el grupo A, subgrupo A1.
- b) La escala ejecutiva se clasifica en el grupo A, subgrupo A2
- c) Las escalas de inspección y básica se clasifican ambas en el grupo C, subgrupo C1.

3. En la Ertzaintza existirá, asimismo, la Escala de Facultativos y Técnicos, cuyas plazas corresponderán a los grupos de clasificación A1, A2 y C1 en función de la titulación exigida en cada caso.

Cincuenta y cuatro. La sección III “Policía Judicial” del capítulo II del Título IV “De los funcionarios de la Ertzaintza” queda redactada como sigue:

“Sección Tercera.- Policía Judicial.

“Artículo 112.-

1. Compete a todos los funcionarios y funcionarias de la Ertzaintza el auxilio en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, como policía judicial, en el ámbito de sus competencias definidas en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía y los acuerdos de delimitación de funciones suscritos por la Junta de Seguridad, sin menoscabo de las funciones de dirección de las autoridades judiciales y el Ministerio Fiscal.

2. En la estructura de la Ertzaintza se establecerán unidades de investigación criminal y policía Judicial que dependerán funcionalmente de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomienden contempladas en la ley Orgánica del Poder Judicial. Los responsables de tales unidades policiales serán responsables de canalizar los requerimientos provenientes de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal, a los efectos de que los funcionarios o medios de las referidas unidades intervengan en una investigación.

3. El Departamento del Gobierno Vasco competente en Seguridad, teniendo en cuenta el ritmo de actividades y las disponibilidades de plantilla, podrá adscribir con carácter permanente y estable servicios, secciones o grupos de las unidades de investigación criminal y policía judicial a determinados Juzgados o Tribunal.

Artículo 113

La formación específica de los funcionarios y funcionarias adscritos a las unidades y servicios de investigación criminal y policía judicial se realizará a través de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, incluyendo en su caso períodos de prácticas, en los que podrán participar miembros de la Judicatura y del Ministerio Fiscal.

La posesión del diploma de especialización correspondiente será requisito necesario para ocupar puestos en las unidades de investigación criminal y policía judicial.

Artículo 114

1. Los funcionarios y funcionarias adscritos a las unidades de investigación criminal y policía judicial desempeñarán esa función con carácter exclusivo, sin perjuicio de que puedan desarrollar también las misiones de prevención de la delincuencia y demás que se les encomienden, cuando las circunstancias lo requieran, de entre las correspondientes a la Ertzaintza.

2. Los funcionarios o funcionarias a quienes esté encomendada, por el juez o fiscal competente, una concreta investigación, en el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 112, no podrán ser removidos o apartados de la investigación concreta que se les hubiera encomendado, sino en los términos previstos en la ley orgánica del Poder Judicial.”

3. Los órganos judiciales de la jurisdicción penal y el Ministerio Fiscal tendrán, respecto de las unidades de investigación criminal y policía judicial que les sean adscritos con carácter permanente, las mismas facultades que les reconoce el artículo 35 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4. Cuando se inicie un expediente disciplinario a funcionarios y funcionarias de las unidades de investigación criminal y policía judicial y los hechos objeto del mismo guarden relación directa con la investigación que tuvieran encomendada, se recabará informe del órgano judicial o Fiscal del que dependan, sin perjuicio de aquellos otros que consideren oportuno emitir.

5. Salvo lo dispuesto en esta Sección, el régimen de los funcionarios y funcionarias integrados en las unidades de investigación criminal y policía judicial será el previsto con carácter general para la Ertzaintza en la presente ley.

Artículo 115

Se fomentará por el Departamento competente en seguridad la participación de la Ertzaintza en las comisiones y foros regionales, estatales e internacionales relevantes relativos a la coordinación de actividades de investigación criminal y policía judicial.”

Cincuenta y cinco. El artículo 117 queda redactado como sigue:

“Artículo 117

1. En los ayuntamientos que no dispongan de cuerpo de Policía local podrán crearse hasta un máximo de cinco plazas de alguaciles para el desempeño de las funciones comprendidas en los párrafos a), b), d), f) e í) del artículo 27.1 de esta Ley.

2. En el ejercicio de sus funciones ostentan la condición de agentes de la autoridad y habrán de ajustarse a los principios básicos de actuación y código deontológico establecido en esta Ley.

3. Los alguaciles no podrán portar armas de fuego y actuarán de uniforme, que se distinguirá de la uniformidad propia de los cuerpos de policía.

4. El ámbito de actuación de los alguaciles será el del municipio al que pertenezcan, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en cada caso para los supuestos de catástrofe o calamidad pública.

5. Las plazas de alguacil serán ocupadas por funcionarios o funcionarias de carrera pertenecientes al grupo de clasificación C-2 o equivalente, resultándoles de aplicación el estatuto aplicable al funcionariado de la Administración local, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

6. Su selección seguirá criterios semejantes a los previstos para los integrantes de los cuerpos de la Policía local, adaptando las pruebas de conocimientos a la titulación correspondiente, y deberán superar previamente un curso de formación en la Academia Vasca de Policía y Emergencias.”

Cincuenta y seis. El artículo 118 queda redactado como sigue:

“Artículo 118

1. Los Cuerpos de Policía Local se estructuran en jerárquicamente en escalas y, dentro de estas, en las siguientes categorías:

- a) Escala superior: con la categoría de Intendente.
- b) Escala ejecutiva, con las categorías de comisario y subcomisario.
- c) Escala de inspección, con las categorías de oficial y suboficial.
- d) Escala básica, con las categorías de agente primero y agente.

2. Las escalas se clasifican en los siguientes grupos y subgrupos profesionales:

- a) La escala superior se clasifica en el grupo A, subgrupo A1.
- b) La escala ejecutiva se clasifica en el grupo A, subgrupo A2
- c) Las escalas de inspección y básica se clasifican ambas en el grupo C, subgrupo C1.

3. La creación de escalas y categorías en los cuerpos de policial local debe atender a los criterios de proporcionalidad entre las diferentes categorías que se determinen reglamentariamente por el Gobierno Vasco, atendiendo a la población, características de la localidad y el número de efectivos, estando obligados a crear las categorías correspondientes en los siguientes casos:

- a) La categoría de Comisario o Comisaria en aquellos municipios que rebasen los 50.000 habitantes o cuya policía local cuente con más de 100 efectivos de plantilla.
- b) La categoría de Subcomisario o Subcomisaria en aquellos municipios que rebasen los 25.000 habitantes o cuya policía local cuente con más de 40 efectivos de plantilla.
- c) La categoría de Oficial en municipios que rebasen los 15.000 habitantes o cuya policía local cuente con más de 20 efectivos de plantilla.
- d) La categoría de Suboficial, en municipios de menos de 15.000 habitantes y cuya policía local cuente con 5 o más efectivos de plantilla.

5. La categoría de intendente en municipios con población superior a 150.000 habitantes, y cuyo Cuerpo de Policía esté integrado por un número igual o superior a 200 efectivos de plantilla.

6. Para el establecimiento de una categoría superior será necesaria la preexistencia de todas las categorías inmediatamente inferiores.”

Cincuenta y siete. El artículo 119 queda redactado como sigue:

“Artículo 119

La determinación de la categoría correspondiente a los puestos de trabajo de jefatura de la policía local corresponderá a la categoría que se encuentre jerárquicamente más arriba en la estructura aprobada para el cuerpo de policía local, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo anterior.”

Cincuenta y ocho. El artículo 120 queda redactado como sigue:

“Artículo 120

1. Cuando un Ayuntamiento tenga necesidad de cubrir puestos de trabajo de forma urgente y temporal en las diferentes categorías de los Cuerpos de Policía Local podrá actuar según los mecanismos de cooperación intermunicipal previstos legalmente o nombrar interinos conforme a lo establecido en la legislación de función pública general, siempre que se garantice una formación básica del interino para el desempeño de su labor.

2. Las entidades locales podrán solicitar del Departamento competente en Seguridad la asistencia de la Ertzaintza en aquellas funciones de naturaleza estrictamente policial que correspondan a los Cuerpos de Policía Local, así como en la ordenación y dirección de tráfico en las travesías urbanas, en los casos en que no dispongan de Cuerpo de Policía o, disponiendo de él, sus efectivos no alcancen a dar cobertura a la totalidad de los servicios de su competencia. En este último supuesto, la colaboración no podrá tener carácter permanente.”

3. La Academia Vasca de Policía y Emergencias podrá formar bolsas de trabajo para el nombramiento de funcionarios interinos en los cuerpos de la policía local por quienes hayan superado un curso básico específico organizado por ella. Las condiciones de acceso al curso se determinarán por la Academia Vasca de Policía y Emergencias.”

Cincuenta y nueve. Se adiciona un nuevo Capítulo III al Título V con la denominación de “Capítulo III.- Agentes de movilidad”, con la siguiente redacción:.

“Capítulo III.- Agentes de movilidad

Artículo 121

1. En los municipios de gran población podrá asignarse, por el Pleno de la Corporación, a parte del personal funcionario perteneciente a la misma para el ejercicio exclusivo de las funciones de ordenación, señalización y regulación del tráfico en el casco urbano de acuerdo con lo establecido en las normas de tráfico y seguridad vial, con la denominación de agentes de movilidad, de manera que ello no comporte un incremento en el número de efectivos ni en los costes de personal.

2. En el ejercicio de sus funciones tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados al personal de los respectivos Cuerpos de Policía Local, sin integrarse en los mismos; no podrán portar armas de fuego y su uniformidad habrá de diferenciarse claramente de la que sea propia de los cuerpos de la Policía Local.”

3. Para el acceso a tales plazas se requerirá la titulación correspondiente al grupo de clasificación C-2 o equivalente, y deberán superar previamente un curso teórico-práctico en la Academia Vasca de Policía y Emergencias o en centros formativos municipales delegados por aquélla, rigiéndose en todo lo demás por la normativa común prevista para los funcionarios públicos locales.”

Sesenta. Se adiciona una nueva Disposición Adicional Vigésima, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Vigésima

En los cuerpos de la Policía Local se podrá adscribir a quienes pasasen a la situación administrativa de segunda actividad a otros puestos de trabajo de la corporación distintos del cuerpo de policía local siempre y cuando correspondan a funciones y cometidos relacionados con el grupo de titulación a que pertenezcan los funcionarios afectados y se realice la oportuna capacitación para el puesto.

Asimismo la corporación podrá acordar la posibilidad de mantener en segunda actividad conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior al personal declarado en situación de incapacidad permanente por los órganos de la Seguridad Social sin que proceda su jubilación forzosa, minorando las retribuciones complementarias que le correspondan en la misma cuantía que importe la prestación de pago periódico que tenga reconocida en aquel concepto.”

Sesenta y uno. Se adiciona una nueva *Disposición Adicional Vigésimoprimer*a con la siguiente redacción:

*“Disposición Adicional Vigésimoprimer*a

Los alcaldes, previo informe de los respectivos jefes de la policía local, podrán autorizar la permuta de destinos entre miembros de los cuerpos de policía local en servicio activo que sirvan en diferentes municipios, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que ambos sean funcionarios de los cuerpos de policía local,*
- b) Que pertenezcan a la misma escala y categoría,*
- c) Que tengan diez años ininterrumpidos de servicio y que el número de años de servicio no difiera entre sí en más de diez años,*
- d) Que falten como mínimo diez años para cumplir la edad de jubilación legalmente prevista,*
- e) Que a ninguno de los solicitantes se le esté incoando un expediente disciplinario.*
- f) Que ninguno de los solicitantes ocupe puestos de jefatura o libre designación.*

No podrá solicitarse una nueva permuta por parte de ninguno de los permutantes hasta que transcurran cinco años desde la obtención de una anterior.”

Sesenta y dos. Se adiciona una nueva *Disposición Adicional Vigésimosegunda* con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Vigésimosegunda

Los funcionarios y funcionarias de la Policía del País Vasco que hayan perdido dicha condición por jubilación mantendrán la condición de miembro jubilado del cuerpo, con la categoría que ostentaran en el momento de la jubilación, podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, disponer del correspondiente carne profesional y conservar la placa emblema convenientemente modificados conforme a lo que reglamentariamente se determine.”

Sesenta y tres. Se adiciona una nueva *Disposición Adicional Vigésimotercera* con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Vigésimotercera.

Los funcionarios y funcionarias de la Policía del País Vasco que se encuentren en situaciones distintas del servicio activo, así como quienes hayan perdido la condición funcional por jubilación, que deban acudir a juicio como testigos o peritos por razón de hechos o investigaciones relacionadas con el tiempo en que estuvieron en servicio activo, tendrán derecho a las indemnizaciones por razón del servicio previstas para el funcionariado en activo. A los efectos de facilitar su asistencia a juicio deberán comunicar a la Administración su domicilio actual.”

Sesenta y cuatro. Se suprimen las disposiciones adicionales tercera, octava, duodécima en su apartados primero y tercero, y decimosexta, así como las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, octava, novena, décima, undécima y duodécima.

Sesenta y cinco. Las referencias al Boletín de la Ertzaintza contenidas en los artículos 42.2 y en el artículo 67.1 se sustituyen por la expresión “Boletín Oficial del País Vasco”.

Sesenta y seis. Todas las referencias en la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, a la “Academia de Policía del País Vasco” se sustituyen por la expresión “Academia Vasca de Policía y Emergencias” y las referencias a al “Departamento de Interior” o a órganos del mismo se sustituyen por la referencia al “Departamento del Gobierno Vasco competente en Seguridad” o a sus órganos.

Disposición Transitoria Primera.- Procesos selectivos y de provisión en curso.

Los procesos selectivos y de provisión de puestos actualmente en curso continuarán rigiéndose con arreglo a la normativa por la que fueron convocados.

Disposición Transitoria Segunda.- Régimen de condecoraciones y acto de servicio.

En tanto no se desarrollen reglamentariamente las previsiones de los artículos 79 bis y 80 relativos a las prestaciones en caso de fallecimiento y jubilación forzosa con ocasión del servicio y del nuevo régimen de los reconocimientos honoríficos, resultarán aplicables, en lo que no se oponga a esta ley, las previsiones del Decreto 202/2012, de 16 de octubre, regulador de la declaración de acto de servicio y régimen de condecoraciones y distinciones honoríficas de la Ertzaintza y del Decreto 27/2010, de 26 de enero, sobre el régimen de condecoraciones y distinciones aplicable a los cuerpos de policía local del País Vasco.

Disposición Transitoria Tercera.- Expedientes disciplinarios

Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente norma seguirán regulados por las disposiciones anteriores, salvo que las de ésta sean más favorables al expedientado.

Disposición Transitoria Cuarta.- Categoría de superintendente.

En el plazo de seis meses se modificará la relación de puestos de trabajo de la Ertzaintza para adaptar los puestos de la misma reservados a la extinta categoría de superintendente a lo dispuesto en la presente ley.

Hasta tanto no produzca dicha modificación quienes a la entrada en vigor de esta ley vinieran ocupando puestos de la categoría de superintendente continuarán percibiendo las retribuciones que vinieran atribuidas a dicha categoría conforme a la normativa precedente.

Disposición Transitoria Quinta.- Integración de personal funcionario de la policía local en la escala superior.

1. El personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local con la categoría de Intendente queda automáticamente integrado en la Escala Superior. Asimismo, el personal funcionario perteneciente a la categoría de Comisario y Subcomisario se integra automáticamente en la Escala Ejecutiva.
2. Los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos de Policía Local que hubieren obtenido plaza de nivel A con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, y que, en virtud de su disposición adicional tercera fueron integrados en categorías de nivel inferior a la de la plaza obtenida, quedaran integrados en la escala superior.
3. Tal integración no podrá suponer incremento de gasto público ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales que vienen percibiendo, por lo que el incremento en las retribuciones básicas que dicho cambio comporta se absorberá en otras retribuciones complementarias

Disposición Transitoria Sexta.- Adaptación de los puestos de jefatura de los cuerpos de la Policía Local.

1. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley los municipios del País Vasco que dispongan de Cuerpo de Policía deberán adaptar los puestos de jefatura de las mismas a los dictados de esta Ley.
2. El personal funcionario de los cuerpos de la Policía Local que ocupe puestos de jefatura del cuerpo que deban adaptarse a los previsto en la presente Ley continuará en el desempeño de los mismos rigiéndose por las condiciones por las que fueron nombrados, y percibiendo las retribuciones efectivamente asignadas al puesto de trabajo ocupado.

Dicho personal quedará integrado en la categoría correspondiente al puesto recalificado, siempre que tenga su destino definitivo en el mismo durante los últimos cinco años antes de la entrada en vigor de la presente Ley; posea el título correspondiente a dicha categoría o los cursos de capacitación previstos en el artículo 59.2 de la Ley de Policía del País Vasco convocados o que se convoquen antes de la adaptación, y superase un curso teórico-práctico de acreditación profesional impartido por la Academia Vasca de Policía y Emergencias en el que se tendrá en cuenta la experiencia profesional, los cursos de especialización y capacitación realizados y los conocimientos previamente exigidos.

Tal integración no podrá suponer incremento de gasto público ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales que vienen percibiendo, por lo que el incremento en las retribuciones básicas que dicho cambio comporta se absorberá en otras retribuciones complementarias.

Disposición Transitoria Séptima.- Alguaciles.

1. Donde no exista cuerpo de Policía local, los alguaciles, vigilantes, o funcionarios con funciones semejantes, cualquiera que sea su denominación, pasarán a denominarse alguaciles.

2. El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de esta ley esté desempeñando puestos configurados como de alguaciles según esta ley, podrá seguir desempeñándolos. Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, de alguacil, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición.

Disposición Transitoria Octava.- Integración de alguaciles en los cuerpos de la policía local.

Los alguaciles que, al tiempo de crearse el Cuerpo de Policía Local, se encontrasen prestando servicios en el Ayuntamiento de que se trate, se integrarán en el Cuerpo de Policía Local mediante la superación de un concurso restringido con dispensa de los requisitos de edad y estatura y la superación del curso que se establezca por la Academia Vasca de Policía y Emergencias.

Disposición Final Primera.- Habilitación para elaborar un Texto Refundido.

Al efecto de consolidar en un texto único las modificaciones incorporadas desde su entrada en vigor a la Ley 4/1992, de 17 de julio, de la Policía del País Vasco, se autoriza al Gobierno para elaborar y aprobar, a propuesta del Departamento competente en materia de seguridad, en un plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido de la citada norma, renumerando los artículos, capítulos y disposiciones que fuera necesario, adecuando las remisiones internas de las leyes, armonizando el lenguaje a las exigencias del lenguaje no sexista, y regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deban ser refundidos.

Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.